

*Fuente de la Real Cédula*

# REAL CEDULA

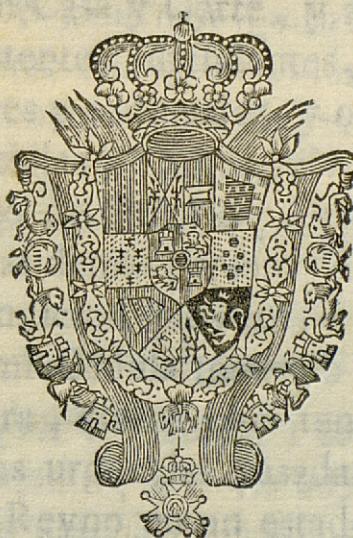
## DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL, CON EL FIN DE OCURRIR  
en el presente año al surtimiento de pan de los  
Pueblos, y de granos para la siembra, se manda  
retener de los procedentes de diezmos la parte  
que parezca necesaria segun las circunstancias,  
con tal que no exceda de la quinta, baxo las  
calidades y reglas que se prescriben.

AÑO

1803.



MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

\*

**D**ON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos  
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Isla y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flández, Tirol y Bar-  
celona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los  
del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oido-  
res de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,  
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-  
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,  
Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier  
Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Orde-  
nes, y á todas las demás personas de qualquier gra-  
do, estado ó condicion que sean, á quienes lo con-  
tenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en  
qualquier manera, SABED: Que teniendo en consi-  
deracion que las urgencias pasadas han puesto á  
los Pósitos del Reyno en un estado muy deplora-  
ble, y que esta falta se hará mas sensible en un  
año en que por la escasez de la cosecha de gra-  
nos debe pensarse seriamente en ocurrir al surti-  
miento de pan á los Pueblos, y de granos para  
la siembra, que son los únicos objetos de estos  
establecimientos; tuve á bien encargar al mi Con-

sejo por Real Orden de veinte y dos de Agosto  
próximo exáminase y me propusiese su dictámen  
sobre si convendria mandar que en todos los dez-  
matorios, cillas ó graneros que contengan diez-  
mos se retenga la quinta, sexta ú octava parte  
de ellos, aplicándola á los Pósitos, y pagándose  
al precio corriente por aquellos en que hubiese  
dinero para ello, y en los que no, obligándose las  
Justicias con los mismos Pósitos á pagar en todo  
el año que viene estos mismos granos al propio  
precio. Cumpliendo el Consejo con este encargo,  
me hizo presente en consulta de veinte y cinco  
del propio mes lo que le habian expuesto mis Fis-  
cales, manifestándome la utilidad de esta provi-  
dencia, y su conformidad en las actuales circuns-  
tancias con las reglas de justicia, y con la na-  
turaleza de los frutos decimales, añadiendo con-  
vendria se extendiese á todos los Pueblos del Rey-  
no, aun quando no hubiese Pósitos en ellos, con  
lo demas que estimó oportuno. Y por Real reso-  
lucion á ella, conformándome con el parecer del  
mi Consejo, he tenido á bien mandar llevar á efec-  
to la expresada retencion de granos de diezmos  
en la forma referida, y bajo las reglas siguientes:

I.<sup>a</sup>

En todos los Pueblos del Reyno, sin distin-  
cion, en que deba temerse prudentemente que por  
la escasez de la cosecha ó subido precio de los gra-  
nos no habrá los suficientes para el surtimiento  
del abasto de pan de sus respectivos vecindarios,  
ó que los labradores carecerán de los auxiliios ne-  
cessarios para hacer sus sementeras y demas labo-  
res con la regularidad y esmero que conviene á  
la causa pública, se podrá retener para ocurrir á

estos importantes objetos la quinta, sexta, séptima ú octava parte, ó la que parezca necesaria, segun las circunstancias, con tal que no exceda la quinta de los granos de qualquiera especie que se hubieren pagado ó se debieren por razon de diezmos causados ó devengados en los términos dezimatorios de los respectivos Pueblos.

2.<sup>a</sup>

Comprehenderá esta retencion todos los granos de diezmos, sea qual fuere la clase de los perceptores, llevadores ó partícipes á quienes pertenezcan, aunque aquellos sean laicales, ó correspondan á personas ó cuerpos seculares y privilegiados en qualquiera manera, aun quando esten arrendados, ya sean de los que se recogen en las cillas, ó acervos comunes y ordinarios, ya se recauden en otra qualquiera forma, por privativos, por pertenecer á un solo perceptor, ó por otra qualquiera razon.

3.<sup>a</sup>

En los Pueblos en que hubiere Pósitos las Juntas encargadas del gobierno de estos regularán con presencia del estado en que se hallaren qual sea la parte de granos decimales que convenga retener para los objetos que quedan expresados, procediendo con la circunspeccion y madurez que corresponde, para que ni se cause á los perceptores de diezmos gravámen que no hagan preciso la necesidad y utilidad pública, imponiendo al mismo tiempo á los Pósitos responsabilidades en que no deban complicarse, ni se falte á los importantes fines de esta providencia. Las mismas Juntas entenderán en todo lo respectivo á la re-

caudacion de la parte que se hubiere de retener, su custodia y aplicacion á los fines á que se destina. Donde no hubiere Pósito executarán lo mismo los Ayuntamientos con precisa asistencia de los Diputados del Comun y Procuradores Síndicos, general, si le hubiere, y Personero; y para asegurar mas la exáctitud podrán en unos y otros concurrir ademas los respectivos Curas Párrocos, que deberán ser llamados por medio de oficios atentos, no solo quando se trate de regular la parte que se haya de retener, sino tambien quando se hubiere de acordar su distribucion y aplicacion.

4.<sup>a</sup>

Si se hubieren entregado ya los granos pertenecientes á diezmos á aquellos á quienes correspondan, ó destinado á otros fines en todo ó en parte, cuidarán las Juntas de Pósitos ó Ayuntamientos respectivamente de que los partícipes entreguen la parte que les toque y corresponda para completar la porcion que deba ser retenida.

5.<sup>a</sup>

Dispondrán lo necesario para que se recoja esta de las cillas ú otros parages en que exista, y se traslade á otros proporcionados que destinen, precediendo la medida con citacion de los Terceros de las cillas, Administradores, Recaudadores ó Arrendatarios de los partícipes de diezmos, y las demas formalidades conducentes para la exácta cuenta y razon.

6.<sup>a</sup>

En los Pueblos en que hubiere caudales se pa-

gará á los precios corrientes la parte de granos que se retuviere ; y donde no se pueda verificar de pronto por falta de aquellos , se obligarán las Justicias con los mismos Pósitos ; y en donde no estuvieren establecidos , con los fondos de Propios , á verificarlo en todo el año de mil ochocientos y quattro á los mismos precios que actualmente se conceptuan corrientes en las respectivas Provincias ; y darán entre tanto para su resguardo á los llevadores de diezmos , ó personas que los representen , testimonios en que se expresen con individualidad las cantidades de cada especie que se hubieren retenido : bien entendido que quando estuvieren arrendados los diezmos no se les podrá obligar á los arrendatarios á hacer los pagos del precio del arrendamiento en quanto á la parte retenida , mientras no se verifique el que á su tiempo deben hacer los Pueblos .

7.<sup>a</sup>

Los individuos que compongan las Juntas de los Pósitos se arreglarán en lo respectivo á la entrada y salida de estos granos , su custodia y manejo , á la Real Instruccion que gobierna en este ramo ; pero llevando los asientos y cuentas con separacion é independencia total . En los Pueblos en que no hubiere Pósitos establecerán los Ayuntamientos un método de cuenta y razon sencillo , pero exâcto y seguro .

8.<sup>a</sup>

En la distribucion de la parte que se haya de repartir entre los labradores para la sementera se procederá con conocimiento de las tierras que cultivaren respectivamente , y de la necesidad que

tuvieren de este auxilio, prefiriendo á aquellos en quienes fuere mayor, y tomando las precauciones correspondientes para la seguridad, exactitud y buen orden para el reintegro. Las Justicias, Juntas y Ayuntamientos cuidarán con el mayor zelo de que las cantidades así repartidas se inviertan precisamente en la sementera, y no en otro destino, no permitiendo se embarguen por deuda ni obligación alguna, por privilegiada que sea; en la inteligencia de que será nulo qualquiera embargo, entrega ó pago que se hiciere, aun quando lo hayan ejecutado voluntariamente los mismos labradores, y se procederá ademas con el mayor rigor contra los que lo recibieren.

9.<sup>a</sup>

En los Pueblos y casos en que sea necesario destinar parte de estos granos á panadeo para el abasto del vecindario, se procederá con arreglo á la Provision del Consejo de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, y Real Instrucción de Pósitos de dos de Julio de mil setecientos noventa y dos.

10.

Luego que se haya verificado la retención y percibo de la parte que se regule necesaria, remitirán las Justicias al mi Consejo testimonios que lo acrediten, con expresión de la cantidad retenida, y distinción de especies de granos.

II.

Aunque no puedo dudar que la recomendación que lleva en sí misma esta providencia por los objetos de caridad, humanidad y bien general á que

se dirige, empeñará bastante mente á los individuos de las Juntas de Pósitos y Ayuntamientos á proceder en su ejecucion con la actividad é integridad que corresponde, les encargo acreditem en ella el mayor esmero; y quiero que ademas velen con el mayor celo porque así se verifique los Subdelegados de los Pósitos, y generalmente los Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos Partidos.

**12.**

Ni estos ni los individuos de las Juntas de los Pósitos ó Ayuntamientos, qualesquiera Jueces, Escribanos ó Fieles de Fechos podrán llevar derechos algunos por las diligencias que se practicaren, contentándose con el pago del papel que consumieren, sin que puedan servir de pretexto qualesquiera comisiones ó encargos, la gratificacion señalada por la Real Instruccion de Pósitos, ni otro motivo alguno, pues todos deben emplearse gratuitamente en un asunto dirigido á sostener y auxiliar la parte mas útil del Estado, y á procurar el bien general.

Y para que todo tenga puntual observancia se ha acordado por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que va referida, y procedais á su ejecucion conforme en todo á las reglas insertas, sin permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Pár-

rocos y demás personas eclesiásticas á quienes corresponda, vean la expresada mi Real resolución, y la cumplan y hagan observar y cumplir puntualmente, por lo que en ello interesa el bien general de los Pueblos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef Eustaquio Moreno. = D. Andres Lasauca. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = Don Domingo Fernandez de Campománes. = D. Antonio Ignacio de Cortavarria. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*